



**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 17 de abril de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 104-2023-CU.- CALLAO, 17 DE ABRIL DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 17 de abril del 2023, sobre el punto de agenda 10. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL DOCENTE Dr. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley acotada y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, asimismo el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el artículo 58 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la universidad;

Que, el artículo 75 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, en tal sentido el artículo 262 del Estatuto, señala que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución Rectoral N° 012-2023-R del 10 de enero de 2023, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Dr. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao;

Que, en efecto, mediante Oficio N° 057-2023-TH/UNAC (Expediente N° 2030842) del 07 de marzo de 2023, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remitió el Dictamen N° 005-2023-TH/UNAC del 07 de marzo de 2023, por el cual se acordaron recomendar se absuelva de los hechos materia de investigación en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al docente Fredy Vicente Salazar Sandoval, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao; debido a que los hechos denunciados por la Mg. CPC Ana Cecilia Ordoñez Ferro, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, no se encuentran debidamente acreditados con prueba documental alguna, informando, entre otros aspectos, que “(...) con documento sin fecha, la docente asociada a dedicación exclusiva Mg. CPC Ana Cecilia Ordoñez Ferro, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables de





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

la Universidad Nacional del Callao, formula denuncia por Abuso de Autoridad contra el Decano de su Facultad (FCC) Fredy Salazar Sandoval (...) que el docente Fredy Salazar Sandoval, al absolver el pliego de cargos, niega la comisión de los hechos imputados por la denunciante, señalando no haber cometido abuso de autoridad, que en su condición de Decano no ha cometido ni ha ordenado un acto arbitrario que le haya causado perjuicio a la docente Cecilia Ordoñez Ferro; que, Según sus atribuciones establecidas en el artículo 147° del Estatuto de la UNAC, como Decano no le corresponde programar un curso de tesis ni proponer docentes de los cursos de Tesis en los ciclos de tesis para obtener el título profesional que se desarrollan en la Facultad de Ciencias Contables, y menos proponer a la colega Cecilia Ordoñez como docente en el ciclo de tesis 2022-06. La atribución de proponer la programación y a los docentes que dictarán los cursos de tesis en los ciclos de tesis, corresponde al Coordinador del Ciclo de Tesis de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Grados y Títulos. En tanto que al Consejo de Facultad le corresponde aprobar dicha propuesta, en virtud al citado artículo 46° del Reglamento de Grados y Títulos y el numeral 178.24 del artículo 178° del Estatuto de la UNAC (...); asimismo dentro de su análisis informan que “(...) se deben considerar los documentos que se han aportado al presente expediente administrativo. Al respecto se tiene que la prueba es esencialmente un acto de parte. Es, en efecto, a las partes procesales a las que incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos. Es la actividad de las partes dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción sobre los hechos por ellas afirmados, bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el proceso a través de medios lícitos de prueba. El objeto o finalidad de la prueba no es otro que formar convicción en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del denunciado en la comisión de los hechos (...). En el presente caso, se observa que al denunciado se le ha instaurado procedimiento administrativo disciplinario, concretamente por abuso de autoridad en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, contra una docente adscrita a la misma facultad como: “recibo de parte suya en su despacho gritos y amenazas (agresión verbal)”, “me respondió que el de forma unilateral había decidido realizar ese cambio porque era la máxima autoridad y que puede realizar esa modificación sin consulta alguna”; “él iba a ser el Presidente de mi jurado evaluador y sin aun revisarlo comenzó a amenazarme que si no estaba bien hecho no me aceptaría y que en la sustentación me formularía preguntas difíciles y me desaprobaba”; “me llamo para gritarme y amenazarme de que, si no renunciaba a formar parte de la lista para las elecciones de la SUDUNAC de Setiembre de este año, ya no me consideraría en absolutamente nada” (...). Además informaron que “(...) las declaraciones expuestas por la docente denunciante en el documento sin número y sin fecha remitido a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, son afirmaciones efectuadas de manera general que no indican con precisión fechas y circunstancias en que el impugnante les faltó el respeto, máxime que estas declaraciones no han sido corroboradas con otro medio de prueba que permita generar convicción respecto a la veracidad de que en efecto se cometió abuso de autoridad por el Decano en funciones de la Facultad de Ciencias Contables. Además, se tiene que el investigado en sus descargos, ejercitando debidamente su derecho de defensa, ha presentado elementos probatorios que respaldan sus argumentos en el sentido que no ha cometido y no ha incurrido en actos de abuso de autoridad; no existiendo la más mínima justificación para desvirtuar dichos elementos de prueba que contradicen justamente las declaraciones de la docente denunciante (...); y, finalmente que “(...) no habiéndose aportado documentos y/o medios probatorios que sustenten los hechos denunciados por la docente Mg. CPC Ana Cecilia Ordoñez Ferro, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, el Colegiado del Tribunal de Honor Universitario de ésta Casa Superior de Estudios, considera que el docente denunciado e investigado en el presente proceso administrativo, debe ser absuelto de toda responsabilidad, al no haberse probado que ha incurrido en el incumplimiento de sus funciones (...);

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 17 de abril del 2023, tratado el punto de agenda sobre propuesta de absolución de parte del Tribunal de Honor Universitario en los seguidos al docente Dr. Fredy Vicente Salazar Sandoval; luego del debate y deliberación correspondiente los señores consejeros acordaron por unanimidad conforme con dicha propuesta del Tribunal absolver al docente en mención por no haberse probado que ha incurrido en el incumplimiento de sus funciones;



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Que, el numeral 6.2, del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad a la decisión adoptada por unanimidad de los señores consejeros del Consejo Universitario en sesión ordinaria del 17 de abril de 2023; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

**RESUELVE:**

- 1° **ABSOLVER** al docente Dr. **FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por no haberse probado los hechos denunciados durante el procedimiento administrativo disciplinario, conforme las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **ESTABLECER** que la Unidad de Recursos Humanos remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal del docente en mención, para lo fines pertinentes.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA, URH, UFGE, gremios docentes, e interesado.